

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO).

E. S. D.

Ref.: Demanda. Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Art. 138 ley 1437/2011.

Convocante: FREIMAR VINASCO BETANCURT.

Convocado: LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL.

WILLIAM OROZCO ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.002.966.872 expedida en Popayán, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 269.758 del C.S.J, en mi calidad de apoderado judicial del señor **FREIMAR VINASCO BETANCURT**, en ejercicio de la acción de *nulidad y restablecimiento del derecho* que consagra el artículo 138 de la ley 1437 de 2011., comedidamente llego ante este Despacho, con el fin de solicitarle que, previos los trámites del Proceso Contencioso-Administrativo, surtido con citación y audiencia del **SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESA CORPORACIÓN Y : LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL.**, representada legalmente por el Doctor **LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI**, o por quien lo reemplace o haga sus veces, en sentencia de mérito, se pronuncien las siguientes:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE CONVOCANTE: FREIMAR VINASCO BETANCURT.

PARTE CONVOCADA: Integrada por: **LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL**, representada legalmente por el Doctor **LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI**, o quien haga sus veces.

SUJETO PROCESAL ESPECIAL: El Ministerio Público ejercido por el Señor Procurador Delegado para el Tribunal Administrativos del Cauca.

II. PRETENSIONES

Se le solicita respetuosamente al Señor Juez Administrativo del Cauca realizar las siguientes declaraciones y consecuentes condenas:

PRIMERA: Declarar la nulidad del documento con radicación **20173170253711 del 17 de Febrero de 2017**, expedido por el Ejército Nacional y el restablecimiento del derecho de **FREIMAR VINASCO BETANCURT**.

SEGUNDA: Declarar administrativamente responsable a **LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL**, de todos los daños y perjuicios ocasionados a **FREIMAR VINASCO BETANCURT**, por la disminución del 20% de su salario en hechos sucesivos ocurridos del 1 de noviembre de 2003 a la fecha, donde se le han venido vulnerando sus derechos laborales adquiridos.

TERCERA: PERJUICIOS MORALES Páguese a **FREIMAR VINASCO BETANCURT**, la suma equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o el máximo jurisprudencial permitido, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

CUARTA: REPARAR INTEGRALMENTE POR PERJUICIOS INMATERIALES, POR VULNERACIONES O AFECTACIONES RELEVANTES A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, QUE AFECTAN A LA PERSONA FRENTE AL TRATO EN MATERIA LABORAL.

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la **dignidad de las víctimas**, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

Solicitamos muy respetuosamente su señoría que se les pida disculpas públicas por los perjuicios económicos y morales causados a estos verdaderos padres de la patria que hasta la fecha han venido poniendo el pecho frente a frente, de sol a sol al conflicto armado interno de Colombia, por tan solo un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60% y que arbitrariamente se les sustrae el 20%, burlándose del ordenamiento legal y constitucional y agrediendo la moral del soldado combatiente, de igual manera agrediendo la **dignidad humana** porque siempre fueron humillados amenazándoles con destitución si llegaban a reclamar o de mandar....., recuerdo lo dicho por la Corte Constitucional "*Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión "dignidad humana" como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciados: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.*" por todo lo que implica el conflicto armado interno colombiano su señoría, el riesgo continuo de muerte por la labor desempeñada por cada uno de estos verdaderos héroes padres de la Patria, solicito muy respetuosamente sean tenidas en cuenta todas y cada una de las pretensiones aquí hechas, solicito muy comedidamente que se haga un análisis integral ya que los demandados hicieron y llevaron a cabo esta disminución salarial conscientes de que estaban violando todo el ordenamiento jurídico nacional solo impusieron su fuerza y humillación.

QUINTA: DAÑO EMERGENTE. Páguese a **FREIMAR VINASCO BETANCURT**, la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS \$ 19.096.585**, por los gastos ocasionados de manutención, vivienda, salud, educación, transporte y recreación de mi núcleo familiar del periodo comprendido del 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha, ya que esa disminución salarial y prestacional realizada por los demandados afecto de manera inmediata a mi núcleo familiar teniendo yo **FREIMAR VINASCO BETANCURT**, que asumir esa carga económica impuesta por el Ejército Nacional por la disminución arbitraria, ilegal e inconstitucional de mi sueldo mensual.

SEXTA: LUCRO CESANTE. Páguese a **FREIMAR VINASCO BETANCURT**, la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS \$ 19.096.585**, por las acreencias laborales y prestacionales dejadas

de percibir durante los periodos primero (1) de noviembre de dos mil tres (2003) a la fecha, por la disminución ilegal de mi salario mensual realizada por el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional de Colombia, la cual relaciono de la siguiente manera:

AÑO	SALARIO MINIMO	60% ADICIONAL LEY 131 DE 1985	SALARIO NETO MENSUAL QUE SE DEBIO PAGAR	40% ADICIONAL MAL CALCULADO	SALARIO NETO REAL PAGADO	DIFERENCIA SALARIAL Y PRESTACION AL MENSUAL	INGRESO DEJADO DE DEVENGAR POR AÑO	VALOR PRESTACIONAL VACACIONES SIN DEVENGAR POR AÑO	VALOR PRESTACION AL PRIMAS SIN DEVENGAR POR AÑO
2003	\$ 332.000	\$ 199.200	\$ 531.200	\$ 132.800	\$ 464.800	\$ 66.400	\$ 132.800	\$ 11.067	\$ 11.067
2004	\$ 358.000	\$ 214.800	\$ 572.800	\$ 143.200	\$ 501.200	\$ 71.600	\$ 859.200	\$ 35.800	\$ 35.800
2005	\$ 381.500	\$ 228.900	\$ 610.400	\$ 152.600	\$ 534.100	\$ 76.300	\$ 915.600	\$ 38.150	\$ 38.150
2006	\$ 408.000	\$ 244.800	\$ 652.800	\$ 163.200	\$ 571.200	\$ 81.600	\$ 979.200	\$ 40.800	\$ 40.800
2007	\$ 433.700	\$ 260.220	\$ 693.920	\$ 173.480	\$ 607.180	\$ 86.740	\$ 1.040.880	\$ 43.370	\$ 43.370
2008	\$ 461.500	\$ 276.900	\$ 738.400	\$ 184.600	\$ 646.100	\$ 92.300	\$ 1.107.600	\$ 46.150	\$ 46.150
2009	\$ 496.900	\$ 298.140	\$ 795.040	\$ 198.760	\$ 695.660	\$ 99.380	\$ 1.192.560	\$ 49.690	\$ 49.690
2010	\$ 515.000	\$ 309.000	\$ 824.000	\$ 206.000	\$ 721.000	\$ 103.000	\$ 1.236.000	\$ 51.500	\$ 51.500
2011	\$ 535.600	\$ 321.360	\$ 856.960	\$ 214.240	\$ 749.840	\$ 107.120	\$ 1.285.440	\$ 53.560	\$ 53.560
2012	\$ 566.700	\$ 340.020	\$ 906.720	\$ 226.680	\$ 793.380	\$ 113.340	\$ 1.360.080	\$ 56.670	\$ 56.670
2013	\$ 589.500	\$ 353.700	\$ 943.200	\$ 235.800	\$ 825.300	\$ 117.900	\$ 1.414.800	\$ 58.950	\$ 58.950
2014	\$ 616.000	\$ 369.600	\$ 985.600	\$ 246.400	\$ 862.400	\$ 123.200	\$ 1.478.400	\$ 61.600	\$ 61.600
2015	\$ 644.350	\$ 386.610	\$ 1.030.960	\$ 257.740	\$ 902.090	\$ 128.870	\$ 1.546.440	\$ 64.435	\$ 64.435
2016	\$ 689.455	\$ 413.673	\$ 1.103.128	\$ 275.782	\$ 965.237	\$ 137.891	\$ 1.654.692	\$ 68.946	\$ 68.946
2017	737.717	\$ 442.630	\$ 1.180.347	\$ 295.087	\$ 1.032.804	\$ 147.543	\$ 737.717	\$ 73.772	\$ 73.772
TOTAL							\$ 16.941.409	\$ 743.392	\$ 1.411.784
GRAN TOTAL									\$ 19.096.585

SEPTIMA: Las sumas de dinero que resulten de las anteriores condenas serán indexadas conforme a la variación de índice de precios al consumidor a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

OCTAVA: Las sumas reconocidas en los numerales anteriores causarán intereses de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENA: Condenar en costas a la entidad demandada.

III. HECHOS y OMISIONES

1ª. El señor **FREIMAR VINASCO BETANCURT**, ingresó al ejército nacional el 14 de Noviembre de 1997, en condición de Soldado Regular, a partir del 16 de Mayo de 1999 se desempeñó como Soldado Voluntario bajo el régimen de la ley 131 de 1985, e ingreso al Régimen de Soldado Profesional a partir del 01 del mes de noviembre de 2003 en virtud de los decretos 1793 y 1794 del 2000.

2ª. Por disposición de sus superiores a partir de 01 del mes de noviembre de 2003, su cargo o grado dejo de llamarse Soldado Voluntario para llamarse Soldado Profesional, lo que significaba una mejora en sus condiciones laborales y salariales, sin embargo de manera inexplicable el salario del señor **FREIMAR VINASCO BETANCURT**, fue desmejorado a partir de ese mismo momento, en un 20%, consecuencia que trajo consigo que ya no le pagaran la suma de un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%, sino un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40% evidenciando una violación constitucional, que constituye un desmejoramiento notorio en su ingreso mensual al cual él, tiene derecho, tal como lo establece la norma.

3ª. El ejército Nacional dando una errónea interpretación al El decreto 1793 de 2000, "Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares" y al decreto 1794 de 2000, "Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares" estableciendo en el Artículo primero de este último;

ARTICULO PRIMERO "Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario",

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)."

El ejército Nacional Disminuyo abusivamente en un 20% el salario de mi poderdante, desmejorando los derechos adquiridos sin tener en cuenta que con la entrada en vigencia del decreto 1793 de 2000, se dejó establecido que el Gobierno Nacional expedirá el régimen salarial y prestacional del Soldado Profesional con base en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, **sin desmejorar los derechos adquiridos.**

4ª. En muchas ocasiones de forma verbal, después de darse cuenta de la disminución salarial y prestacional que estaba sufriendo le manifestó a sus inmediatas superiores la inconformidad por lo sucedido y estos elevaron amenazas de diferente índole entre ellas la destitución si seguían exigiendo sus derechos.

5ª. Por la disminución de sus ingresos mensuales mi poderdante se ve afectado económicamente y moralmente, ya que no podía cumplir a cabalidad con sus obligaciones familiares al mínimo vital, viéndose en la penosa obligación de acudir donde amigos, vecinos y familiares a suplir necesidades económicas para lograr satisfacer ese mínimo vital.

6ª Se solicitó al Ministerio de Defensa por medio escrito, derecho de petición que por favor se realice el ajuste salarial y prestacional del 20% que le habían sustraído arbitrariamente desde el mes de noviembre de 2003 y el Ministerio se negó hacerlo, mediante documento **20173170253711 del 17 de Febrero de 2017** vulnerando continuamente los derechos del accionante y el ordenamiento nacional.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En la demanda se citan como normas vulneradas las siguientes: De la Constitución Política, los artículos 1, 2, 42, 53 y 93. Ley 446 de 1998 Art. 16. Ley 4 de 1992 Art. 2. Ley 131 de 1985 art. 4.

CONSTITUCIONALES

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones

que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 42 La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Artículo 93 de la Constitución, el cual dispone: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno".

LEGALES

Ley 1437 de 2011 Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Ley 446 de 1998 Art. 16: "VALORACION DEL DAÑO. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

Ley 4 de 1992, Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;

Ley 131 de 1985, artículo 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Art. 8.1 y 63.1: "Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados".

JURISPRUDENCIAL

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA

Consejera Ponente: **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**

Cartagena, D. T. y C., 25 de agosto de 2016

No. de referencia: CE-SUJ2 850013333002201300060 01

No. Interno: 3420-2015

Actor: Benicio Antonio Cruz

Demandados: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional

"Es del caso precisar, que la Ley 4ª de 1992, a la cual debía ceñirse el Gobierno Nacional para expedir los regímenes salariales y prestacionales de los soldados profesionales, consagra el principio de respeto de los derechos adquiridos en su artículo 2º, literal a), en los siguientes términos:

*"**Artículo 2.-** Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; (...)" (Subraya la Sala)".*

"Teniendo en cuenta las normas reseñadas, el Gobierno Nacional procedió a expedir el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, mediante el Decreto Reglamentario 1794 de 2000 cuyos artículos 1º y 2º definieron las condiciones y el monto de la asignación salarial mensual que devengarían los soldados profesionales, tanto de los que iban a ingresar por vez primera, como los que venían de ser voluntarios.

Sobre este particular, estima la Sala conveniente transcribir los artículos 1º y 2º del referido Decreto Reglamentario 1794 de 2000:

*"**Artículo 1. Asignación salarial mensual.** Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán 1 salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de

1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Subraya la Sala)."

Artículo 2. Prima de antigüedad. *Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al 6.5% de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un 6.5% más, sin exceder del 58.5%*

Parágrafo. *Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen."*

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)

Radicación número: 11001-03-15-000-2015-00380-00(AC)

Actor: JAIRO JARABA MORALES

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO

El actor adujo que la autoridad judicial demandada incurrió en defecto sustantivo, por falta de aplicación del artículo 1, inciso 2, del Decreto 1794 de 2000, que, a su juicio, establece que quienes, a 31 de diciembre de 2000, ostentaban la condición de soldados voluntarios, y posteriormente se incorporaron como soldados profesionales, tienen derecho a devengar un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60 %... Sería del caso analizar dichos argumentos. Sin embargo, la Sala observa que en la sentencia cuestionada no se resolvió de fondo la pretensión de reajuste del salario en un 20 %, pues, a juicio del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, en cuanto a esa puntual reclamación, CREMIL no estaba legitimada en la causa para comparecer como demandada al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho... La reclamación del reajuste salarial debió presentarse ante el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, mas no ante CREMIL, que, se insiste, únicamente se encarga de reconocer y pagar las prestaciones a que tienen derecho los miembros retirados de las fuerzas militares... En cuanto al reajuste en un 20 % del sueldo básico devengado pro el actor en actividad, la sentencia cuestionada no incurrió en defecto sustantivo ni en desconocimiento del precedente.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION "B"

Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

Radicación número: 66001-23-33-000-2012-00128-01 (3583-13)

Actor: WALTER OLARTE VALENCIA

Demandado: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL.

Quienes se vinculaban a partir del 31 de diciembre de 2000, dispuso la norma decreto 1974 de 2000 que, tendrían derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como Soldados Voluntarios se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario. El hecho de que el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 1794 de 2000 haya dispuesto conservar el incremento legal del 60% a favor

de los Soldados Voluntarios que fueron incorporados como Soldados Profesionales no puede ser interpretado de manera distinta, como una decisión de respeto por los derechos adquiridos de estos Suboficiales de la Fuerza Pública, quienes conforme a las disposiciones de la Ley 131 de 1985 habían adquirido el derecho de percibir el referido incremento en razón a la naturaleza misma de la actividad que venían desarrollando al servicio de la Fuerza Pública.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO

Magistrado Ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

ASUNTO : SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

PROCESO : 63001-3333-755-2014-00027-01 (2015-343)

DEMANDANTE : JOSÉ EDUARD GAITÁN PATIÑO

DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Como sustento fáctico indicó que ingresó a las Fuerzas Militares a prestar el servicio militar obligatorio y al cumplir el requisito señalado en la Ley 131 de 1985 se vinculó como soldado voluntario, adquiriendo el derecho a devengar un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%; sin embargo en el año 2000 fueron expedidos los Decretos 1793 y 1794 de 2000 que establecen los regímenes salariales y prestacionales de los soldados voluntarios que se incorporan como profesionales, por tanto a partir del 1º de noviembre de 2003 el Ejército Nacional le reduce el salario básico frente al aumento que percibía del 60% a un 40%, sin que se respetara su derecho adquirido. De igual manera, las demás acreencias pretendidas también se liquidan con esa disminución, contrario a lo señalado por el art. 1º inciso 2º del Decreto 1793 de 2000, además considerando que las actividades como soldado voluntario y profesional son las mismas.

CONCEPTO DE VIOLACION

la fijación de régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública no es ajena a los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo y los objetivos y criterios orientadores dispuestos en la Ley 4 de 1992 razón por la cual, todas las disposiciones que regulan el alusivo régimen deben respetar los derechos adquiridos.

Por lo tanto, el régimen adquirido en razón de la expedición del Decreto 1794 de 2000 no puede desconocer el hecho de que los Soldados Voluntarios, venían devengado una bonificación equivalente a un salario mínimo más un incremento del 60% sobre el mismo salario y el hecho de que hubiese ingresado al Ejército Nacional como Soldado Voluntario antes de la vigencia del referido Decreto lo hacía beneficiario del régimen prestacional previsto en la Ley 131 de 1985, esto es, del pago de una bonificación equivalente a un salario mínimo incrementada en un 60% sobre el mismo salario.

Desde este punto de vista, las disposiciones del Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece “el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares” sólo le resulta aplicable a los soldados que se vinculan a las Fuerzas Militares a partir de la entrada en vigencia de la referida norma y no, a quienes venían vinculados con anterioridad en calidad de Soldados Voluntarios.

En este sentido; **EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ** en Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16, preceptúa

“Es del caso precisar, que la Ley 4ª de 1992, a la cual debía ceñirse el Gobierno Nacional para expedir los regímenes salariales y prestacionales de

los soldados profesionales, consagra el principio de respeto de los derechos adquiridos en su artículo 2º, literal a), en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;(...)” (Subraya la Sala).

“Teniendo en cuenta las normas reseñadas, el Gobierno Nacional procedió a expedir el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, mediante el Decreto Reglamentario 1794 de 2000 cuyos artículos 1º y 2º definieron las condiciones y el monto de la asignación salarial mensual que devengarían los soldados profesionales, tanto de los que iban a ingresar por vez primera, como los que venían de ser voluntarios.

Sobre este particular, estima la Sala conveniente transcribir los artículos 1º y 2º del referido Decreto Reglamentario 1794 de 2000:

“Artículo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán 1 salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Subraya la Sala).”

Artículo 2. Prima de antigüedad. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al 6.5% de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un 6.5% más, sin exceder del 58.5%

Parágrafo. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”

V. RELACION PROBATORIA

Sírvase Señor Juez decretar y tener como tal las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL APORTADA

Constancia laboral Expedida por el Ejército Nacional de Colombia.
Copia de petición enviada al Ministerio de Defensa Nacional.
Respuesta de Petición hecha al Ministerio de Defensa Nacional.
Respuesta del Ejército Nacional de Petición hecha al Ministerio de Defensa Nacional

PRUEBA TESTIMONIAL

Señor juez, solicito respetuosamente citar al señor **EDWIN JAIR TORRES RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.696.232 de Patía

Cauca, a dar testimonio, sobre el daño moral y la afectación del daño emergente causados al accionante, desde el mes de noviembre de 2003 hasta el mes de mayo de 2017, a razón de la disminución del 20% de su salario.

VI. CUANTIA / COMPETENCIA / TRAMITE:

La cuantía procesal de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estima en VEINTITRES SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES), correspondiente al lucro cesante.

Por la cuantía procesal y el lugar en donde sucedieron los hechos demandados es competente el JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para conocer del presente asunto en primera instancia.

Sírvase SEÑOR Juez, darle al presente asunto el trámite del proceso contencioso administrativo consagrado en el artículo 168 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VII. ANEXOS

1. Poder.
2. Los documentos que obran como tales en el acápite de pruebas.
3. Constancia de conciliación extrajudicial.
4. Copia de la demanda y sus anexos para la notificación a la entidad demandada.
5. Copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público.
6. Copia de la demanda para el archivo.

VIII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Del Convocante: Calle 6 No. 12 – 09 edificio Valencia apartamento 204 Barrio Valencia de la ciudad de Popayán.

De los Convocados: LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL: en la Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá - Colombia PBX (57-1) 315 0111 - 018000 913022.

Correo electrónico: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Del testimonio: Calle 6 No. 12 – 09 edificio Valencia apartamento 204. Barrio Valencia de la ciudad de Popayán o en la dirección del apoderado: Calle 4 No. 2-85 B/ La Pamba Oficina 208 Popayán- Cauca.

Correo electrónico: edwinj45@hotmail.com

El suscrito apoderado: Calle 4 No. 2-85 B/ La Pamba Oficina 208 Popayán- Cauca.

Celular: No. 310 511 60 36 - 320 724 4049 – 317 446 6284 Tel 8333266.

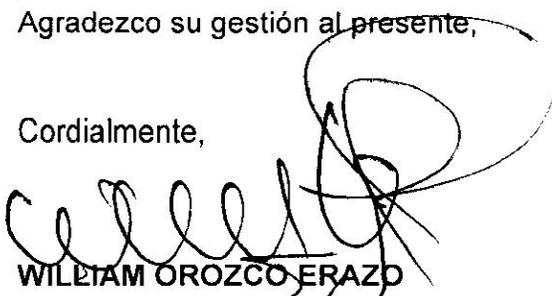
Correo electrónico: caribem1@hotmail.com

williamo@unicauca.edu.co

wiliamorozco03@hotmail.com

Agradezco su gestión al presente,

Cordialmente,



WILLIAM OROZCO ERAZO

C. C N° 1.002.966.672 expedida en Popayán

T.P. N°. 269.758 del C. S. de la J.